

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Mónica Vanessa Arboleda Diosa y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Centro Empresarial la Quinta S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 007 <b>2019- 00579</b> 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto No. 1099
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES:**

1. Asignada esta demanda mediante reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, este Despacho libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2019 a favor de los señores **MONICA VANESSA ARBOLEDA DIOSA, ARMANDO DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ y JUAN CAMILO ARBOLEDA DIOSA** y en contra del **CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** -ver folio 26 y 2 (Anexo 1), ordenándose la notificación a los referidos demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 296 del Código General del Proceso.

2. Los demandados CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., los días 6 y 19 de febrero de 2020, se presentaron sus apoderados judiciales al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, tal y como obra constancia a folios 40 y 41, quienes una vez notificados, presentaron recurso de reposición den contra del auto que libra mandamiento de pago.

4. Mediante del 6 de julio de 2020 (Anexo 5), se resolvió los recursos presentados por los mencionados demandados, donde se ordenó reponer el auto que libró orden de apremio, en lo que tiene que ver con la ejecución adelantada frente a la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para en su lugar cesarla, y dejar en firme el apremio contra el CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S.A.S.

5. Es así, que una ejecutoriado el mencionado auto comenzó a correr el término con el que disponía la sociedad demandada CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S.A.S., para contestar la demanda, del cual a la fecha no se allegó contestación o escrito por medio del cual formulará excepciones de mérito.

6. Así las cosas, no existiendo oposición a las pretensiones de la demanda, es procedente proferir la correspondiente decisión consagrada en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso mediante auto.

#### **CONSIDERACIONES:**

La parte actora acompañó a su demanda el título ejecutivo que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, el CONTRATO DE TRANSACCIÓN – Ver folio 3 a 6-Anexo 1.

La sociedad demandada fue notificada en la forma contemplada en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legalmente concedido para que ejercieran su derecho de defensa, y realizara manifestación alguna o propusiera excepciones.

Al respecto, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones oportunamente por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución en favor de los señores **MONICA VANESSA ARBOLEDA DIOSA, ARMANDO DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ y JUAN CAMILO ARBOLEDA DIOSA** en contra del **CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

A). Por la suma de **\$142.198.933**, por concepto de capital respecto de la obligación incorporada en el contrato de transacción, de la cláusula cuarta (Fl. 4).

B). Por la suma de **\$14.930.887**, por concepto de intereses remuneratorios.

C) Los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **18 de mayo de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la sociedad ejecutada, que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

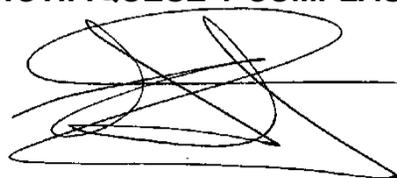
**TERCERO: REQUERIR** a las partes para presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, **ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandada **CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S.A.S.**, y a favor de los demandantes, señores **MONICA VANESSA ARBOLEDA DIOSA, ARMANDO DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ y JUAN CAMILO ARBOLEDA DIOSA**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 336 del C. G. P.

**QUINTO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.714.000**, las que serán incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

**SÉXTO: ORDENAR** la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°. PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013 de del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**J U E Z**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **1 de octubre de 2020**,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° **65**,  
fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos**  
Secretaria